Fecha de Solicitud: 07/04/2025	**Área de Origen: OFICINA DE POLÍTICA SOCIAL**

I. RESUMEN CONTRACTUAL		
Número Contrato: 1026-2024 - LP	**Fecha de Suscripción:** 31/12/2024	**Tipo de Contrato:** Prestación de Servicios.
Plazo Inicial: Ocho (8) meses	**Fecha de Inicio:** 14/01/2025	**Fecha de Terminación Inicial:** 13/09/2025
Objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA CAPACITACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y SOCIALIZACIÓN DE ESTRATEGIAS DIRIGIDAS A LA PREVENCIÓN, MANEJO Y SEGUIMIENTO DE FACTORES GENERADORES DE VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR Y/O VIOLENCIA SEXUAL EN LA LOCALIDAD DE SUBA.		
Contratista: STAR COP HUMANITY		
Interventor/ Supervisor: JOHANNA LÓPEZ SUAREZ		**Valor Inicial:** MIL TRESCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($ 1.305.414.455)
Número del proceso SECOP I o II: FDLS-LP-003-2024	**Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II:** 21/10/2024	**Link del proceso en el SECOP I o II:** https://www.secop.gov.co/CO1ContractsManagement/Tendering/ProcurementContractEdit/View?docUniqueIdentifier=CO1.PCCNTR.7187147&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1ContractsManagement%2fTendering%2fProcurementContractManagement%2fIndex&prevCtxLbl=Contratos+

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		**MODIFICACIÓN No. 1**
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
N/A	**N/A** **Fecha Terminación Final: N/A**	**MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA QUINTA (5): FORMA DE PAGO**

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. 0		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
N/A	**N/A**	**N/A**
	Fecha Terminación Final:	

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del Contrato:	**MIL TRESCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 1.305.414.455).**
Valor ejecutado:	**$ 0**
Valor Pagado:	**$ 0**
Valor a Adicionar:	**$ 0**
Valor total (incluyendo la adición solicitada):	**MIL TRESCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 1.305.414.455).**

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

Que, el 31 de diciembre de 2024, se suscribió el contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS 1026-2024-LP, entre el Fondo de Desarrollo Local de Suba y la Fundación STAR COP HUMANITY, identificado con NIT No 900.270.491-5**,** el cual tiene como objeto: *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA CAPACITACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y SOCIALIZACIÓN DE ESTRATEGIAS DIRIGIDAS A LA PREVENCIÓN, MANEJO Y SEGUIMIENTO DE FACTORES GENERADORES DE VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR Y/O VIOLENCIA SEXUAL EN LA LOCALIDAD DE SUBA"* Con un plazo de ejecución de ocho (8) meses.

Que, el 14 de enero de 2025, las partes suscribieron Acta de Inicio del Contrato **N° 1026-2024-LP.**

Con el fin de verificar la viabilidad jurídica y el alcance de la presente modificación contractual, es necesario remitirnos al contenido de la Ley 80 de 1993, que establece disposiciones para garantizar el cumplimiento del objeto contractual por parte de las entidades estatales. En particular, el artículo 13 de dicha ley dispone lo siguiente: *"Los contratos que celebren las entidades estatales se regirán por las disposiciones*

comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias especialmente reguladas en esta ley". Complementando lo anterior, el Código Civil establece lo siguiente:

> *"[…]*
>
> **Art 1494**. *Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia. Art 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales1.*
>
> *[…]"*

Para el caso que nos atañe con fundamento en las normas citadas se entiende que los contratos, incluidos los estatales se forman por la voluntad de los contratantes y así mismo pueden modificarse, en consecuencia, al tratarse de una modificación que cuenta con el consentimiento de las partes, puede adelantarse lícitamente, habida cuenta la intención de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios a cargo de la entidad estatal y de sus contratistas.

En ese mismo sentido, es de resaltar que esta modificación contractual se lleva a cabo en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, habida consideración concurre el consenso de las mismas para suscribir la presente modificación, encontrando en esta institución, un mecanismo jurídico - legal para asegurar la satisfacción de las necesidades del Fondo de Desarrollo Local de Suba.

Que, sumado a lo anterior es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 24 de agosto de 2005, **rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01** (3171) A, C.P. Darío Quiñones Pinilla, ha sostenido que: *"no existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales"*. Por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la libertad en las estipulaciones, en cuanto, de un lado, preceptúa que en *estos "(...) podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y los principios y finalidades de ésta ley y a los de la buena administración(...)"*, y, de otro, dispone que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permiten la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. De modo que de esas disposiciones se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3º a 5º de la misma ley, y si las partes la consideran conveniente y necesaria y no resulta contraria a la Constitución, la ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración.

A su vez el **concepto 220174825 de 2017** Secretaría Jurídica Distrital, trae a colación lo preceptuado en la sentencia C-300 de 2012 de la corte constitucional que contempla: LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL y establece lo siguiente: *"2.6.1. Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el*

contrato". Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para: *"evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación",* entre otros. En el mismo sentido, en la **sentencia C-949 de 2001**, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, la contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

" […]

2.6.6. Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.

[…] "

Una vez analizada la viabilidad de la modificación Contractual y teniendo en cuenta las solicitudes realizadas por la **FUNDACIÓN STAR COP HUMANITY. (i)** solicitud del cuatro (04) de marzo de 2025 (08:09 a.m.) bajo radicado **20256110053192;** y **(ii)** solicitud del trece (13) de marzo de 2025 dando alcance al radicado **20256110053192**, donde la Fundación solicita:

" […]

Solicitamos a usted se estudie y autorice un otrosí modificatorio al CPS-1026-2024, en su Cláusula Quinta forma de pago, ya que una vez aprobado por parte de apoyo a la Supervisión de la matriz de tiempos y movimientos y la matriz físico financiera, evidenciamos un posible desfinanciamiento del proyecto

[…] "

El Fondo de Desarrollo Local de Sub, responde bajo el Radicado **No. 20256120227981,** en los siguientes términos:

" […]

Concerniente a la solicitud de modificar la forma de pago para la ejecución del contrato de la referencia, se menciona que, si bien es cierto que la referida cláusula fue estipulada y socializada dentro del pliego, suscrita y aceptada por las partes al momento de suscribir los acuerdos contractuales, se menciona que ésta administración local no ve impedimentos para

modificar el contrato de tal manera que se garantice el pago del capital de trabajo hasta la presentación y aprobación del segundo pago. Lo anterior, con la finalidad de permitir la normal y continua ejecución del contrato, ya que todas las actividades requieren de un período de verificación por parte del Fondo de Desarrollo Local, circunstancia que puede extender los plazos estipulados para los pagos.

[…] "

Así las cosas, la Administración Local, no ve impedimentos para modificar el contrato de tal manera que se garantice el pago del capital de trabajo hasta la presentación y aprobación del segundo pago.

Lo anterior, con la finalidad de permitir la normal y continua ejecución del contrato, ya que todas las actividades requieren de un período de verificación por parte del Fondo de Desarrollo Local de Suba, circunstancia que puede extender los plazos estipulados para los pagos. En virtud de lo expuesto, si bien es cierto que se accederá parcialmente a la solicitud para la modificación del modelo de pagos contemplado dentro de la cláusula Quinta (5) del contrato, no se concederán los porcentajes solicitados, debido a que los mismos serán reformados atendiendo a los siguientes criterios:

- Con fundamento en que el **primer pago** está supeditado al cumplimiento de la totalidad de los trámites de ingreso, salida de almacén y demás insumos que se requerirán a lo largo de la ejecución del contrato, es procedente modificar el porcentaje de pago del 5% a un porcentaje mayor que no superará el 20%.

- Respecto de los pagos **Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo**, no surtirán ningún tipo de cambio, tal y como se solicitó y a su vez porque no existe justificación alguna al respecto.

- Del **pago Sexto** que corresponde al 30% del valor del contrato, se debe indicar que al tratarse de un componente que no requiere de adquisición de equipos ni gastos de compra para suministro, del porcentaje enunciado se descontará el incremento reconocido dentro del pago No. 1.

En consecuencia, el Fondo de Desarrollo Local de Suba, una vez analizada la viabilidad jurídica y teniendo en consideración las solicitudes, documentos, antecedentes y justificaciones descritas de modificación contractual elevadas por la Fundación **STAR COP HUMANITY,** considera procedente modificar la cláusula Quinta (5) forma de pago, aclarando que los porcentajes a modificar, es decir, los pagos **Primero y Sexto**, se estipularán mediante **OTROSÍ**, atendiendo a los criterios señalados en este documento.

Análisis del porcentaje del valor de la adición, incluyendo las anteriores si las hubiere con respecto al contrato inicial en SMLV, cuando aplique:

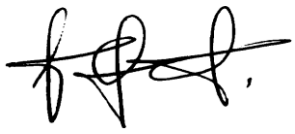
Valor contrato en SMLV: 0
Valor máximo para adición en SMLV: 0
Valor adición solicitada en SMLV: 0

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisor, en mi calidad de supervisor y una vez verificadas las situaciones, documentos, antecedentes y justificaciones descritas, es viable la modificación contractual [clausula Quinta (5) forma de pago] del Contrato **No. 1026 de 2024.**



Supervisor(a)
CÉSAR SALAMANCA ROJAS
ALCALDE LOCAL DE SUBA



Apoyo a la Supervisión
JOHANNA LÓPEZ SUAREZ
OFICINA POLÍTICA SOCIAL

Proyectó: Gustavo Eduardo Gaona García – Contratista FDLS CPS 118-2025
Revisó: Leandro Toledo Arcila – Abogado Oficina Contratación FDLS CPS 024-2025
Alba López – Líder Oficina de Contratación FDLS CPS 042-025